



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

CARTAGENA

140/16
NOTIFICADO 28-9-16
AJ 140/16

Modelo: N40010

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
968506838

Equipo/usuario: AMM

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000235

Procedimiento: PMU PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARISIMAS 0000231 /2016 0001 PROCEDIMIENTO ORDINARIO
0000231 /2016

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: EXPLOTACIONES AGRICOLAS-GANADERAS PADRES FILIPENSES SOCIEDAD LIMITADA

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

Contra D/ña: EXCMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

AUTO

Cartagena, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Dada cuenta y,

HECHOS

ÚNICO.- El día 21 de septiembre de 2016 se celebró vista de alegaciones en la que la recurrente se ratificó en los motivos que la llevaron a interesar la adopción de la medida cauteladísima in audita parte (finalmente adoptada por Auto de 2 de agosto de 2016); por su lado, el Ayuntamiento demandado hizo una profusa argumentación del porqué se hace necesario su levantamiento en sede judicial. Tras escuchar a ambas partes, y aceptar la documental que la demandada presentó (expediente administrativo) la decisión quedó pendiente de resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La petición cautelar se hace al amparo del artículo 135 LJCA, si bien en realidad son el anterior y el artículo 136 LJCA los aplicables al caso de autos, pues se solicita una **medida cautelarísima inaudita parte y antes de la interposición del recurso contencioso administrativo** frente al acto que agota la vía administrativa; se expone en la petición que el día 28 de julio de 2016 el Ayuntamiento de Cartagena incurrió en vía de hecho (artículo 30 LJCA) anterior a la presentación de recurso contencioso administrativo frente a la desestimación del recurso de reposición (artículo 136 LJCA), todo ello estando vigente la suspensión de lo confirmado en reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 111.3 y 4 de la Ley 30/1992, treinta días después de la petición de

Validez desconocida Validez desconocida

Firmado por: MONTALBAN LOSADA
ANDRES
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES

Firmado por: CN-SANCHEZ SOTO
FRANCISCA
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=028260043,



suspensión (30-05-2016). La vía de hecho, que narra el peticionario, habría acontecido el día 28 de julio de 2016 y habría sido desactivada (según se explica en los hechos de la petición) por el buen hacer del encargado de la finca donde está la explotación porcina; lo que se pretende con la medida cautelarísima solicitada es la protección frente al peligro de repetición de la vía de hecho que según refiere le anunció una funcionaria del servicio responsable de haber enviado a la Policía Local de Cartagena el antedicho día para el precinto de la explotación porcina; expone en su escrito el peticionario la urgencia extraordinaria: se trataría de un intento de precintar, ya acontecido, y que describiría una vía de hecho antijurídica anunciada nuevamente por una funcionaria del servicio de urbanismo del Exmo. Ayuntamiento de Cartagena; en relación al perjuicio que se puede causar se explica la existencia de normativa que regula el modo de suspender o clausurar actividades donde existen animales vivos que deben ser llevados ordenadamente al matadero; también explica el perjuicio elevado de suspender una actividad que ha tenido licencia desde el año 1996 (consta en los Decretos de suspensión) y que tiene en trámite la acomodación de su actividad a la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada; entiende que no se razona la existencia de un riesgo grave para la salud de las personas ni para el medio ambiente.

TERCERO.- Derecho aplicable. El vigente artículo 135 de la LJCA dispone que: "1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto: a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al art. 130. **Contra este auto no se dará recurso alguno.** En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales. (...).

El artículo 136 de la LJCA dispone que: "1. En los supuestos de los artículos 29 y 30, la medida cautelar se adoptará salvo que se aprecie con evidencia que no se dan las situaciones previstas en dichos artículos o la medida ocasione una perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez ponderará

en forma circunstanciada. 2. En los supuestos del apartado anterior, las medidas también podrán solicitarse antes de la interposición del recurso, tramitándose conforme a lo dispuesto en el artículo precedente. En tal caso el interesado habrá de pedir su ratificación al interponer el recurso, lo que habrá de hacerse inexcusablemente en el plazo de diez días a contar desde la notificación de la adopción de las medidas cautelares. En los tres días siguientes, el Secretario judicial convocará la comparecencia a la que hace referencia el artículo anterior. De no interponerse el recurso, quedarán automáticamente sin efecto las medidas acordadas, debiendo el solicitante indemnizar de los daños y perjuicios que la medida cautelar haya producido.

Artículos 129 y siguientes de la LJCA. Al respecto de las alegaciones de la parte solicitante de la suspensión del acto impugnado (en este caso mantenimiento de la medida adoptada inaudita parte), se ha de recordar la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la regulación de las medidas cautelares en la Ley 29/1998, de 13 de julio, conforme a la cual (STS de 27 de abril de 2004): "En los AATS de 22 de marzo y 31 de octubre de 2000 se señala que esta Sala ya ha declarado de manera reiterada, en el artículo 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el criterio elegido para decidir la suspensión cautelar es que la ejecución pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso. Y esta exigencia viene a representar lo que tradicionalmente se ha denominado el requisito del periculum in mora; resoluciones que señalan que el mismo opera como criterio decisor de la suspensión cautelar". Por su parte, los AATS de 2 de noviembre de 2000 y 5 de febrero, 21 de marzo y 25 de junio de 2001 exponen que en el nuevo régimen de medidas cautelares, ya no sólo limitado a la suspensión, instaurado por la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, partiendo de aquel principio general (no otro sentido puede tener el adverbio únicamente del artículo 130.1) se permite al Órgano jurisdiccional en sus artículos 129 y 130, la adopción de las medidas cautelares teniendo en cuenta una doble referencia: valorando no sólo la posibilidad de que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, sino también la de que con la medida cautelar pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada.

La exégesis del precepto conduce a las siguientes conclusiones:

a) la adopción de la medida, exige de modo ineludible, que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que



significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia que se dicte e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso;

b) aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto impugnado; y,

c) en todo caso el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el Órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

CUARTO.- Resolución de la medida cautelar.

En el caso de autos la medida cautelarísima solicitada y concedida el día 2 de agosto de 2016 cumplía con el requisito de tratarse de una medida cuya adopción o denegación requería una resolución de especial urgencia, incluso inaudita parte; esto se explicaba en el Auto de 2 de agosto de 2016 cuando se motivaba: "Respecto a la extensión de efectos de la suspensión en vía judicial, en el presente caso contra la orden impugnada se interpuso el 30-05-2016 recurso de reposición solicitando la suspensión de la ejecución de aquella al amparo del artículo 111 y sobre ésta no se pronunció el órgano competente en el plazo referido (pues el Decreto de 22 de junio de 2016 se limita a desestimar el recurso respecto del fondo y nada dice sobre la solicitud de suspensión), debiendo entenderse obtenida la suspensión por silencio administrativo."

Por otro lado, la misma resolución explicaba a continuación que "la jurisprudencia entiende que **no es posible extender la suspensión acordada en vía administrativa a la vía judicial, por cuanto, el órgano jurisdiccional no queda vinculado por la suspensión producida durante la sustanciación del recurso administrativo como consecuencia de las previsiones del artículo 111.3 sino que, por el contrario, los juzgados y tribunales, al resolver acerca de la suspensión de la ejecutividad de las disposiciones o actos impugnados en sede jurisdiccional, deben atenerse al régimen de medidas cautelares establecido en los artículos 129 a 136 de la LJCA. Por tanto, aquél precepto debe entenderse de aplicación hasta el dictado del auto de medidas cautelares que puede en estos casos optar entre mantener o no la suspensión pero previa consideración de las normas contenidas en los precitados artículos 129 y ss.**"



Partiendo del tenor del Auto que concedió amparo judicial cautelarísimo al hoy recurrente frente a lo que se estimó una vía de hecho antijurídica por parte del Ayuntamiento de Cartagena en vía administrativa, es lo cierto que la decisión a adoptar en el día de hoy difiere de la que se adoptó el 2 de agosto de 2016; no es la misma la motivación necesaria para proteger al administrado frente a una vía de hecho en vía administrativa (ratificando la suspensión cautelar operada ope legis conforme al artículo 111 de la Ley 30/1992) que acordar el mantenimiento de dicha suspensión del acto administrativo cautelar en su revisión judicial; la suspensión de la suspensión de actividad, valga la redundancia, tuvo lugar ope legis por no contestar en 30 días a la petición del recurrente de su suspensión (más allá de desestimar la administración las alegaciones de aquél frente a la adopción de la suspensión como medida cautelar administrativa); ahora, la motivación para el mantenimiento de la suspensión de la suspensión cautelar de actividad como para su levantamiento en vía judicial debe versar tanto sobre el perjuicio por la mora procesal, como en relación a los intereses generales o de ~~tercero que puedan verse perjudicados por su mantenimiento,~~ así como sobre el perjuicio irreparable que el levantamiento judicial de la misma pueda causar al recurrente; a saber, mientras que el día 2 de agosto de 2016 el conflicto jurídico a resolver versaba sobre si existía una suspensión de la suspensión de actividad acordada cautelarmente por el Ayuntamiento de Cartagena, suspensión que operó ope legis y que debía ser protegida frente a posibles vías de hecho, ahora el objeto del proceso cautelar para decidir sobre el mantenimiento o levantamiento de la medida se amplía a los requisitos propios de las medidas cautelares judiciales. Así las cosas, el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) y el *periculum in mora* (peligro por la mora procesal) para el mantenimiento de la medida ya adoptada son distintos de los que en su día dieron lugar a la adopción interina de la medida cautelarísima, y la carga probatoria referente a su concurrencia corresponde al recurrente (tal y como ya se explicaba en el Auto de 2 de agosto de 2016); mientras en la resolución que se adoptó el 2 de agosto de 2016 la apariencia de buen derecho se acreditaba simplemente con la constatación de la ausencia de contestación en 30 días por parte de la Administración respecto a la petición de suspensión (en vía administrativa) y el peligro por la mora procesal con el intento no controvertido de suspensión de la actividad por parte de la Policía Local de Cartagena (que en cualquier momento podía regresar con la misma intención), ahora lo que procede valorar es si el administrado prueba mínimamente tener una pretensión con apariencia de buen derecho (anulación de la suspensión) y si puede sufrir un perjuicio irreparable en caso de no adoptar el mantenimiento en vía judicial de la suspensión de la resolución administrativa del día 22 de julio de 2016 que acuerda la suspensión de actividad.

Siempre se valora con mayor profundidad si existe peligro por la mora procesal, pues un estudio intenso de la apariencia



de buen derecho llevaría prejuzgar el fallo del pleito principal. Sin perjuicio que el Auto de 2 de agosto de 2016 decía no desconocer que el Tribunal Supremo ha mantenido, -en sentencias de 20-2-1998 y autos de 11-2-1994, 6-6-1995, 13-9-1996 y 14-1-1997-, que el cese, cierre o clausura de una actividad en casos como el presente puede producir perjuicios irreparables que aconsejan la suspensión del acto impugnado, es lo cierto, que en este momento procesal es carga de la recurrente acreditar mínimamente dicho perjuicio, de tal forma, que el no mantenimiento de la suspensión conlleve inexorablemente perjuicios irreparables para la recurrente, ya sea por sus consecuencias económicas, familiares o sociales; las dificultades para cuantificar la pérdida económica (según el recurrente imposible de determinar de antemano y sujeta a una prueba no exenta de inconvenientes en cuanto a la exacta valoración de su importe) no pueden amparar una ausencia total de la misma en relación a dicho extremo; no puede bastar una simple alegación de perjuicio irreparable para frenar la eficacia de un acto administrativo ejecutivo.

En la comparecencia del día 21 de septiembre de 2016 la parte recurrente (que se limitó a ratificarse en su alegaciones presentadas en el escrito de petición de medidas cautelarísimas inaudita parte) no presentó prueba alguna en relación a las pérdidas económicas que pueda causar el levantamiento de la medida de suspensión a la mercantil recurrente; no explicó el número de cabezas porcinas que el mismo tiene en este momento en la explotación; tampoco esbozó el número de puestos de trabajo que pueden verse afectados por el levantamiento de la medida. La reproducción de lo dicho para la adopción de aquéllas medidas de 2 de agosto de 2016 se fundamenta en las objeciones respecto de "una clausura sin más que no respete las normas más elementales en materia de sanidad animal".

La ausencia de motivación y prueba por parte de la recurrente en relación a los perjuicios irreparables que para la misma se derivarían del alzamiento de la medida cautelarísima, así como que las objeciones a dicha suspensión de actividad se limiten (más allá de la nulidad o no del acto) a como se ejecuta esa suspensión cautelar de actividad conllevan que entienda que no está acreditado, mínimamente, el perjuicio por la mora procesal que del antedicho alzamiento se pueda derivar para la recurrente. El cómo la suspensión de actividad deba llevarse a cabo respetando la normativa animal y ambiental va de suyo, pero es algo posterior a la decisión de ejecutar o suspender el acto cautelar de suspensión que en su día adoptó la administración demandada, y que fue cautelarmente suspendido inaudita parte por este juez.

Debe en todo caso, realizarse ahora una labor judicial de ponderación entre los intereses y bienes jurídicos contrapuestos (perjuicios para el recurrente derivados del levantamiento de la medida y ejecutividad de la misma y



perjuicios para la Administración en caso de mantenimiento de la suspensión del acto administrativo en vía judicial); y en ese juego de ponderación (sin ser necesario entrar a valorar si existe apariencia de buen derecho o no) entiendo que no existe prueba acerca del peligro por la mora procesal en caso de alzamiento de la medida adoptada el 2 de agosto de 2016. No ha probado el recurrente, tal y como era su carga para que los efectos de la suspensión ope legis del artículo 111.3 de la Ley 30/1992 mantenidos cautelarísimamente por Auto de 2 de agosto de 2016 se mantuvieran tras la audiencia a la Administración demandada en vía judicial, que la ejecutividad de la suspensión de actividad durante el proceso judicial genera un perjuicio irreparable al mismo, ya sea desde el punto de vista económico ya sea desde otros puntos de vista.

Por todo lo anterior, procede el levantamiento de la medida cautelarísima adoptada inaudita parte el día 2 de agosto de 2016.

Existiendo dudas de hecho en la resolución de esta pieza separada de medidas cautelares cada parte sufragará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto acuerdo:

1ª. LEVANTAR la medida cautelarísima adoptada por Auto de 2 de agosto de 2016.

2ª. Cada parte sufragará sus propias costas y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, admisible en un solo efecto y para su resolución por la Il.tra. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D. /Doña. ANDRES MONTALBAN LOSADA MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de CARTAGENA. Doy fe.

EL MAGISTRADO-JUEZ

LA SECRETARIO JUDICIAL



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA

Modelo: S40120

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
968506838

Equipo/usuario: MSA

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000120

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000111 /2016 0001

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De : MANTENIMIENTOS Y CUSTODIAS ARQUEOLOGICAS SL

Abogado: [REDACTED]

Procuradora: [REDACTED]

Contra: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

[REDACTED], Letrado de la Administración de Justicia de JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. [REDACTED], de los de CARTAGENA.

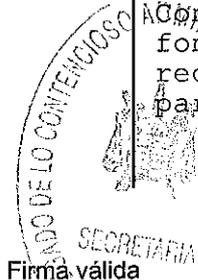
POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 111 /2016 0001 ha recaído auto, del tenor literal:

A U T O

En CARTAGENA, a veinte de julio de dos mil dieciséis.

HECHOS

UNICO.- Por la representación procesal de MANTENIMIENTO Y CUSTODIAS ARQUEOLOGICAS S.L. se solicita, como medida cautelar, el pago inmediato de la deuda reclamada de 193599,95 euros en concepto de seis facturas certificaciones correspondiente al contrato de servicio SE/11/5123 mas el IVA Correspondiente al 21%. Efectuado traslado de la petición anterior al AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA para alegaciones, este presentó escrito de fecha 25-05-2016 solicitando la terminación de la presente pieza en base a que "En fecha 24 de mayo de 2016, se libró Oficio a la Concejala Delegada de Contratación, en que con independencia de la cuestión de fondo, se acuerda abonar a la demandante la cantidad reclamada". De dicho escrito, se dio traslado a la demandante para alegaciones sobre la terminación de la presente pieza,



Firmado por: CN=SANCHEZ SOFO
FRANCISCA
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q2826043,



interesada por la demandada, quien por escrito de fecha 31-05-2016 manifestó que no tenía cabida dicha suspensión y que no se acredita el pago de la suma reclamada y solicitó la continuación de la presente pieza de medidas cautelares estimando la medida cautelar positiva de pago inmediato de la deuda solicitada por la recurrente en su escrito de interposición del recurso contencioso de fecha 22-04-2016, con imposición de costas a la Administración demandada. No constando acreditado el pago, quedaron las actuaciones para resolver; presentándose escrito por la Administración acreditando el pago a la recurrente.

FUNDAMENTO DERECHO

ÚNICO.- El presente procedimiento ha perdido su objeto, y no debe procederse con la continuación de la pieza separada debido a la transferencia efectuada el 14 de julio y que determina la pérdida del objeto de la presente pieza. Debe recordarse que según afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2010, "aunque la pérdida sobrevenida de objeto del recurso no es una causa de terminación del proceso expresamente prevista en la Ley de la Jurisdicción, sin embargo está reconocida en la jurisprudencia y es apreciada y aplicada con normalidad, cuando procede, por los tribunales". En el mismo sentido la sentencia 240/2013 de 22 de marzo de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del TSJ MURCIA siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña Consuelo Urich establece en su Fundamento de Derecho Tercero: "... si el procedimiento ha acabado, resulta no sólo innecesario, sino además contrario a al mas elemental principio de lógica jurídica pronunciarse sobre el mismo. Y con esta declaración de pérdida sobrevenida del objeto del recurso no se vulnera el derecho a la tutela judicial pues no es que hayan pretensiones sobre las que no se pronuncie la Administración o el Juzgado, es que la parte actora ya no puede formular válidamente pretensión alguna al carecer de efectos los actos que recurría. Y ello sin perjuicio de que pueda impugnarse, en su caso, el reinicio del procedimiento sancionador e invocar allí las cuestiones que aquí se han planteado sobre fraude de ley o finalidad perseguida con la declaración de caducidad, y que son ajenas al presente proceso. Por tanto, no se ha vulnerado norma ni principio alguno con el archivo del procedimiento..." En el mismo sentido se pronuncia la sentencia 1009/12 de la misma Sala y misma Sección de 29-12-12 siendo ponente Ilmo. Sr. J.A. Hurtado Martínez establece en su Fundamento de Derecho Cuarto: "Tampoco se puede estimar el segundo motivo del recurso de apelación, que plantea la necesidad de reconocimiento total y pleno de las pretensiones planteadas por la parte recurrente para que sea posible la finalización del recurso, art.76 de la L.R.J.C.A. en relación con el art.24 C.E. La parte actora olvida que el Auto que ha declarado la finalización del proceso tuvo en consideración la pérdida sobrevenida del objeto litigioso del recurso, no la satisfacción extraprocesal de las pretensiones de la parte



demandante, por lo que no puede prosperar el argumento de que no se aplicó el régimen normativo de la satisfacción extraprocesal". Esto último es lo que cabalmente ha sucedido en la presente Pieza Separada de Medidas Cautelares, en que se ha procedido al pago efectivo y documentado de la cantidad solicitada, por lo que la petición de adopción de la misma pierde su sentido sin costas

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

La terminación de la presente Pieza Separada de Medidas Cautelares por carencia sobrevenida de objeto, sin imposición de costas.

Archívese lo actuado tomándose nota en los libros de registro de este Juzgado.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, y para su resolución por la Iltma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así lo acuerda, manda y firma el Iltmo. Sr. Don ANDRES MONTALBAN LOSADA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cartagena; doy fe.
EL MAGISTRADO-JUEZ A LTDA. DE LA ADMON. DE JUSTICIA

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en CARTAGENA, a veinte de julio de dos mil dieciséis.

LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA





JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA

95/14

DECRETO: 00051/2016

Modelo: N01950

PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO

Equipo/usuario: AMM

N.I.G: 30016 45 3 2016 0000104

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000096 /2016 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Abogado: [REDACTED]

Procurador D./Dª [REDACTED]

DECRETO 51

En CARTAGENA, a veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Solicitado por el recurrente [REDACTED] el desistimiento y archivo del presente recurso y no estando personada la Administración demandada, procede acordar de acuerdo a lo solicitado, de conformidad con lo recogido en el Art. 74.1 de la LRJCA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el Art. 74 de la LJCA que el recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia. Añade su apartado 2º que para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

SEGUNDO.- Dispone el apartado 3 del Art. 74 de la referida ley, que el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal, por plazo común de cinco días. Si prestaren su conformidad al desistimiento o no se opusieran a él, dictará decreto en el que declarará terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la

Validez desconocida

Firmado por: CN=SANCHEZ SOTO
FRANCISCA
CN=AC Administración Pública,
SERIALNUMBER=Q2826004J,

devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia.

TERCERO.- En el presente caso procede acceder al desistimiento solicitado.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- Tener por **DESISTIDO** al recurrente [REDACTED] declarando la terminación de este procedimiento.
- Dejar sin efecto el señalamiento fijado para el día 22/11/2016 a las 9:30 de la mañana.
- Dar por terminada la Pieza de Suspensión al haber perdido su objeto la misma.
- Firme la presente resolución, archivar las actuaciones.
- Unir certificación literal de esta resolución al procedimiento, y el original al Libro Registro correspondiente.

MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de revisión en el plazo de de **CINCO DÍAS** a contar desde el siguiente al de su notificación, mediante escrito dirigido a este Órgano Judicial, y sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución recurrida.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de revisión, deberá constituirse un depósito de 25 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en BANCO SANTANDER Cuenta nº [REDACTED]

Lo acuerda y firma la Letrado de la Administración de Justicia
D^a FRANCISCA SANCHEZ SOTO.